



**UCT**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DESPIDO  
ARBITRARIO EXPEDIENTE N°00315-2016-0-2402-JR-LA-  
01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**LÓPEZ VÁSQUEZ, KAREN LUCERO  
CODIGO ORCID: 0000-0001-8361-6641**

**ASESOR**

**DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO  
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

López Vásquez, Karen Lucero  
Código orcid: 0000-0001-8361-6641  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote estudiante de pregrado,  
Pucallpa, Perú

### **Asesor**

Díaz Proaño, Marco Antonio  
Código Orcid: 0000-0003-3714-2910  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

## **JURADO**

**Robalino Cárdenas Sissy Karen**

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

**Pérez Lora Lourdes Paola**

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

**Condori Sánchez Anthony Martín**

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESOR**

---

**Mgtr. ROBALINO CÁRDENAS SISSY KAREN**  
**Presidente**

---

**Mgtr. PÉREZ LORA LOURDES PAOLA**  
**Miembro**

---

**Mgtr. CONDORI SÁNCHEZ ANTHONY MARTÍN**  
**Miembro**

---

**Dr. DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

La Universidad me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables y antes de todo me formaron como una profesional con ética y persistente en mis convicciones.

Agradezco en primera instancia a mis formadores (maestros), personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro; Sencillo no ha sido el proceso pero gracias a las ganas de trasmitirme sus conocimientos y dedicación, he logrado importantes objetivos como culminar el desarrollo de mi tesis con éxito y obtener mi tan ansiado titulo profesional.

López Vásquez, Karen Lucero

## **DEDICATORIA**

Dedico estas líneas en primer lugar a mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad. Muchos de mis logros alcanzados se lo debo a ustedes entre los que se incluye este! Me formaron con reglas, valores y con algunas libertades, pero siempre me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

López Vásquez, Karen Lucero

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, beneficios sociales, despido incausado, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on reinstatement for unfair dismissal and payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00315-2016-0- 2402-JR-LA-01 Ucayali Judicial District, 2018 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. finally, the quality of both first and second instance sentences were of high rank, respectively.

Key word: quality, social benefits, unfair dismissal, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	Pág.
TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESRO .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE RESULTADOS .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Bases teóricas procesal relacionado al expediente en estudio .....	11
2.2.1.1. La jurisdicción .....	11
2.2.1.1.1. Conceptos.....	11
2.2.1.1.2. Pilares para ejercer la jurisdicción. ....	11
2.2.1.2. La competencia .....	11
2.2.1.2.1. Conceptos.....	11
2.2.1.2.2. Factores de la competencia .....	11
2.2.1.2. El proceso laboral .....	12
2.2.1.2.1. Definición .....	12
2.2.1.2.2. Principios del proceso laboral.....	12

2.2.1.2.4. Tipos del proceso laboral .....	14
2.2.1.2.5. La competencia en el proceso laboral .....	15
2.2.1.3. El Proceso Ordinario laboral.....	15
2.2.1.3.1. Etapas en el proceso laboral Ordinario .....	15
2.2.1.3.1.1. Etapa postulatoria o iniciación del proceso laboral .....	15
2.2.1.3.1.1.1. Demanda .....	15
2.2.1.3.1.1.1.1 Definición .....	15
2.2.1.3.1.1.1.2. Calificación y admisión de la demanda .....	16
2.2.1.3.1.1.1.2.1. Clases de calificación.....	17
2.2.1.3.1.1.1.2.2. Plazo para subsanar demanda .....	17
2.2.1.3.1.1.1.3. El petitorio en la demanda .....	17
2.2.1.3.1.2. Etapa de actuación probatoria.....	18
2.2.1.3.1.2.1. La prueba .....	18
2.2.1.3.1.2.1.1. Definición .....	18
2.2.1.3.1.2.1.2. La prueba como derecho fundamental.....	19
2.2.1.3.1.2.1.3. Medios de prueba admisibles en el proceso laboral .....	19
2.2.1.3.1.2.1.4. La carga de la prueba .....	19
2.2.1.3.1.2.1.5. Tipos de prueba.....	20
2.2.1.4.5.2.4.2. La carga de la prueba en proceso analizado.....	20
2.2.1.4.5.2.5. Valoración y apreciación de la prueba .....	20
2.2.1.4.5.2.6. La prueba tasada .....	20
2.2.1.4.5.2.7. Libre valoración de la prueba .....	21
2.2.1.4.5.3. Sentencia y alegatos.....	21
2.2.1.4.5.3.1. Definición .....	21

2.2.1.4.5.3.2. Partes de la sentencia .....	21
2.2.1.4.5.3.3. Las sentencias en el proceso judicial en estudio .....	22
<b>2.2.2. Desarrollo del aspecto sustantivo sobre el caso en análisis .....</b>	<b>25</b>
2.2.2.1. El Derecho laboral .....	25
2.2.2.1.1. Definición .....	25
2.2.2.1.2. Características .....	25
2.2.2.1.3. Principios Generales del derecho laboral.....	25
2.2.2.1.3.1. Principio protector .....	26
2.2.2.1.3.2. Principio de Irrenunciabilidad .....	27
2.2.2.1.3.3. Principio Continuidad .....	27
2.2.2.1.3.4. Principio de Primacía de la Realidad .....	27
2.2.2.1.3.5. Principio de Razonabilidad .....	28
2.2.2.2. El Derecho de trabajo .....	28
2.2.2.2.1. Definición .....	28
2.2.2.2.2. Elementos del derecho de trabajo .....	29
2.2.2.2.3. Derecho de Trabajo como garantía .....	29
2.2.2.2.4. Relación de Trabajo .....	29
2.2.2.2.5. Características esenciales del derecho de trabajo .....	30
2.2.2.2.6. Objeto del derecho de trabajo .....	30
2.2.2.3. Contrato de Trabajo .....	30
2.2.2.3.1. Definición .....	30
2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	31
2.2.2.3.3. Jornada de Trabajo .....	31
2.2.2.3.4. Salario .....	31

2.2.2.3.4.1. Definición .....	31
2.2.2.3.4.2. Salario mínimo.....	32
2.2.2.3.4.3. Días de descanso laboral.....	32
2.2.2.3.4.4. Aguinaldo.....	32
2.2.2.3.5. Obligaciones del empleador en la relación laboral.....	32
2.2.2.3.5.1. Prohibiciones de empleador.....	33
2.2.2.3.5.2. Obligaciones del trabajador .....	34
2.2.2.3.5.3. Prohibiciones del Trabajador .....	34
2.2.2.3.6. Eximición del contrato de trabajo.....	35
2.2.2.3.6.1. Extinción por fallecimiento .....	35
2.2.2.3.6.2. Retiro voluntario .....	35
2.2.2.3.6.3. Terminación por mutuo disenso .....	36
2.2.2.3.6.4. Invalidez Permanente.....	36
2.2.2.3.6.4.1. Definición .....	36
2.2.2.3.6.4.2. La invalidez del contrato en el caso analizado .....	36
2.2.2.3.6.5. La jubilación .....	36
2.2.2.3.7. El Despido.....	36
2.2.2.3.7.1. Definición .....	36
2.2.2.3.7.2. Casos de Despido .....	37
2.2.2.3.7.2.1. Despido por falta grave.....	37
2.2.2.3.7.2.2. Nulidad del Despido .....	37
2.2.2.3.8. Validez del Contrato.....	38
2.2.2.3.9. Nulidad del Contrato de Trabajo.....	38
2.2.2.3.9.1. Concepto .....	38

2.2.2.3.9.2. Devolución de la remuneración por nulidad del trabajo.....	38
2.2.2.3.9.3. Solicitud de Nulidad de CT .....	39
2.2.2.3.9.4. Carácter de Nulidad de CT .....	39
<b>2.3. MARCO CONEPTUAL.....</b>	<b>40</b>
<b>III. METODOLOGIA .....</b>	<b>41</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	41
3.1.1. Tipo de investigación: teórico - cualitativo.....	41
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	41
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	42
3.3. Población y muestra.....	43
3.4. Unidad de análisis.....	44
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	45
3.6. Objeto de estudio y variable en estudio .....	47
3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	47
3.7.1. Fuente de recolección de datos .....	48
3.7.2. Plan de análisis de datos .....	48
3.7.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	48
3.7.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	49
3.7.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	49
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	49
3.9. Consideraciones éticas.....	51
3.10. Rigor científico .....	52
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>53</b>
4.1. Resultados analizados .....	53

4.2. Análisis de los resultados.....	69
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>75</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>82</b>
<b>ANEXO 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXO 2: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....</b>	<b>90</b>
<b>ANEXO 3: Declaración de compromiso ético y no plagio.....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXO 5: Cronograma de actividades .....</b>	<b>146</b>
<b>ANEXO 6: Presupuesto.....</b>	<b>147</b>

## INDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia... 53

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia  
..... 55

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ... 57

### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.. 59

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia  
..... 61

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia... 63

### **RESPECTO A AMBAS SENTENCIAS**

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... 65

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 67

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación consta de la aplicación de la Línea de investigación respecto “casos culminados en cualquier distrito judicial del Perú” La aplicación de la calidad de las sentencias en estudio debe visualizarse la administración de justicia según las resoluciones que contiene los pronunciamientos de los magistrados acerca del tema en concreto por lo que se debe aplicar todos los presupuestos procesales con el fin único de velar por el estudio.

En el contexto internacional

Para Corrales (2014) realizo un “análisis de la situación del sistema de justicia paraguay” llegando a la conclusión: En un trabajo de investigación que me fuera encargado por la Corte Suprema de Justicia, para determinar la situación del sistema de justicia de nuestro país, tema por cierto de actualidad, he podido determinar, que el problema del sistema de justicia paraguay es muy complejo y se compone de una gran cantidad de aristas, que las he condensado en tres ejes temáticos, ejes que identifican problemas recurrentes y de añeja data.

Pues bien, como fuera dicho precedentemente, los problemas que aquejan al sistema de justicia son de variadas fuentes y de diversas intensidades, los que una vez sistematizados se concentran en tres grandes temas: **1) Independencia Judicial; 2) Acceso a la justicia; y 3) Eficiencia de la justicia.** Seguidamente abordaré el análisis de cada uno de ellos.

En esta primera entrega, analizaré el eje temático de la Independencia Judicial y dos de sus aristas: la falta de independencia e imparcialidad y las reformas que buscan mejorar el sistema de justicia. En sucesivas entregas, iré analizando las demás aristas.

Para (Sánchez, 2013) que refiere sobre la crisis de la justicia en Colombia con la interrogante de ¿Es necesario una transformación de la justicia en Colombia?: Un ajuste constitucional a la justicia parece necesario pues varias de las deficiencias actuales de la justicia tienen origen constitucional. Pero no todas las deficiencias provienen del marco constitucional. Es por ello que quienes promueven la asamblea constituyente a la justicia como la fórmula mágica para solucionar todos los problemas de la rama judicial están equivocados.

Sobre todo, cualquier propuesta de reforma deberá tomar las duras lecciones que nos dejó el fracaso proyecto de reforma del gobierno Santos. La primera, que no pueden promoverse una reforma sin saber qué se quiere reformar. Sin un diagnóstico de lo que funciona mal no se podrán presentar alternativas para mejorar y, sobre todo, se le da un cheque en blanco al poder político – representado en el Congreso, el Gobierno y la cúpula judicial – para que incluyan cuanto tema deseen.

La segunda, que la propuesta de reforma debe ser abierta a la intervención y participación, pero no a la concertación exclusiva con la cúpula judicial. Distintos sectores de la sociedad deben participar en la discusión sobre la justicia, como la academia, las facultades de derecho, las organizaciones sociales, las asociaciones y sindicatos de jueces, etc.

La tercera, que no todas las reformas necesariamente requieren de modificaciones constitucionales. Y que no necesariamente todos los temas relacionados con la justicia deben ser incluidos en una reforma de este tipo. Por ejemplo, en el proceso pasado en lugar de que la propuesta se concentrara en temas fundamentales de la justicia, como los de su operación y eficiencia en las causas que afectan a la ciudadanía, el articulado terminó incluyendo temas sobre la administración de justicia para congresistas y el juzgamiento de altos funcionarios.

Finalmente, es necesario comprender que cualquier reforma enfrentará poderosos intereses, en muchos casos enquistados en lo más profundo de la institucionalidad y la política. Intereses que harán lo posible por no ceder su feudo de poder. No debe olvidarse que al Consejo Superior de la Judicatura lo han querido acabar todos los gobiernos desde la expedición de la Constitución de 1991. Todos han fracasado en el intento, incluyendo el actual Gobierno.

En el ámbito local:

Para Osterwalder & Pigneur, 2009) “Debe precisarse que al brindar un conjunto de servicios a los usuarios, el sistema de administración de justicia cuenta con los componentes comunes de una organización privada: usuarios o clientes, productos ofrecidos, canales de distribución, ingresos, recursos claves, actividades claves, aliados, costos, etc.; razón por la cual la citada herramienta puede utilizarse con los servicios públicos”

Por lo expuesto fue necesario señalar el caso perteneciente en el expediente judicial N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali sobre reposición por

despido incausado y pago de beneficios sociales

En este caso ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El tribunal constitucional a lo largo de su vida institucional ha sido para muchos el último recurso para hacer prevalecer derechos considerados constitucionalmente protegidos, más aún si se trata de derechos laborales. Es también cierto que, una vez conformadas sus salas, las decisiones tomadas por estos colegiados no han sido uniformes en el tiempo, lo que da una cierta inseguridad jurídica, siendo que en un primer momento apertura su manto protector hacia todos aquellos casos en que se había demostrado que se habían vulnerado derechos constitucionales, específicamente como se podrá apreciar en el caso en análisis que conlleva al trabajador fuera su eje laboral. Sin embargo, luego ha variado su posición, tal vez porque se ha visto superado por la carga procesal o porque ha visto que existen otras vías que en forma efectiva pueden hacer prevalecer los mismos derechos y ofrecer la protección adecuada sin necesidad de recurrir a un proceso constitucional.

Al determinar en esta investigación nos lleva a una conclusión el cual ha sido el criterio que ha optado el Tribunal Constitucional en cuanto a la protección del despido encausado, entiendo que tendré que identificar cual era la posición de este colegiado al momento de resolver el caso y como ha variado en la actualidad, lo que nos permitirá establecer la importancia de que las instituciones que tienen función jurisdiccional tengan criterios coherentes y uniformes en el tiempo en cuanto a sus decisiones. Sin embargo, esto no es estático, sino más bien como todo el Derecho es dinámico y los

criterios de los órganos jurisdiccionales van variando en la medida que el derecho alcanza los objetivos de justicia y equidad.

En conclusión cabe señalar que el objetivo de mi investigación ha merecido señalar un escenario específico para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales de este caso con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### a) Antecedentes internacionales

González (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, 2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones,

independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera,

administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, (2010), en Ecuador; Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que:

“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76

numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Romo, (2000), en España investigo: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3) Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial

efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Ángel & Vallejo (2013), realizaron un estudio sobre: *“La motivación de la sentencia”*, teniendo como objetivo; *“realizar una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en Colombia, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos”*, llegando a las siguientes conclusiones; a) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control

que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. b) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. c) Se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. d) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque.

Para (Segura, 2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un

reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

*b) Antecedentes nacionales*

Para (Sanchez Díaz, 2018) realizo un análisis de las sentencias en función a la mejora continua, donde concluyo: El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

*c) Antecedentes locales*

Para (Condor O, 2019 ) investigo sobre Calidad de sentencias sobre nulidad de actos administrativos expediente N°006552012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019; donde concluyo: El problema de investigación es ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos en el expediente N° 00655- 2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos perteneciente al expediente N° 00655-2012-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali–Coronel Portillo, 2019; la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y

el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesal relacionado al expediente en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Para el Dr. Alvarado (2015) señala sobre la jurisdicción: “Facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales correspondientes, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración de un derecho, acorde a la legislación; dicho de otro modo, es la figura que permite determinar el órgano idóneo para resolver un conflicto producido entre sujetos de derecho privado o público. (Actualicese.com, 2017)”.

##### **2.2.1.1.2. Pilares para ejercer la jurisdicción.**

Según Bautista (2006), menciona que: los principios son las lineaciones, que son las herramientas que conlleva al desarrollo de las instituciones procesales, por lo que una de estas instituciones se vincula estrechamente con la realidad social.

#### **2.2.1.2. La competencia**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

El Consejo de Estado ha señalado que la competencia se refiere a la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales (Actualicese.com, 2017)

##### **2.2.1.2.2. Factores de la competencia**

Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado

en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido. (Setencia T-308-2014, 2014)

Los factores son los siguientes:

- a) Factor territorial
- b) Factor subjetivo
- c) Factor de conexión
- d) Factor objetivo

### **2.2.1.2. El proceso laboral**

#### **2.2.1.2.1. Definición**

Superando tendencias que creían que el derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste. Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio. (TC de Española citado por Bengoechea, s.f)

Gamarra (2011) definió al proceso laboral como “ al conjunto de actos procesales dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta donde los elementos probatorios lo permitan, siendo el principio de oralidad el mejor instrumento para lograrlo”(p. 202)

#### **2.2.1.2.2. Principios del proceso laboral**

Según (Puente Bardales, s.f) señala que “los principios del derecho son la garantía de la estabilidad y funcionabilidad del sistema jurídico”

Los principios procesales laborales son:

- a) Protector
- b) Irrenunciabilidad del Derecho
- c) In Dubio Pro Operario
- d) Continuidad
- e) Primacía de la Realidad

Para (Beitran Quiroga, s.f) los principios que constituyen el derecho laboral constituyen “juicios de valor de dicha estructura normativa, donde resaltan también los valores básicos y se constituyen como las condiciones ético-jurídicas de la comunidad laboral... (son) las líneas directrices que inspiran directa o indirectamente soluciones a problemas de vacíos o imperfecciones de las normas laborales. Asimismo, para promover y encausar nuevas normas o para orientar e interpretar las existentes y resolver los casos no previstos.”

Destacamos los principios señalados en el art. 1 de la NLPT son:

1. P. Oralidad: (Acevedo Mena, 1989) lo define “aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra” (p.42)
2. P. Inmediación: Gamarra (2011) refirió que es “el compromiso que asumen el juez en el desarrollo de los actos procesal que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos de la controversia”
3. P. de concentración: Acevedo (1989) “se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la

sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia evitando retardos innecesarios."

4. P. celeridad: es responsabilidad del Juez, está establecida en el artículo 34° inciso 6 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, la cual señala que, es deber de los jueces "observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal."
5. P. de Economía Procesal: (Gamarra Vilches, 2011) señala que este principio "se encarga de equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso" (p.3)

#### **2.2.1.2.4. Tipos del proceso laboral**

(Aguilar Cabrera, s.f) menciona los tipos del proceso laboral según la NLPT N° 29497 son:

- i. P. Ordinario Laboral
- ii. Proceso abreviado laboral
- iii. Proceso de impugnación de laudos arbitrales.
- iv. Proceso cautelar
- v. Proceso de ejecución
- vi. Proceso no contencioso

#### **2.2.1.2.5. La competencia en el proceso laboral**

En la (NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY N° 29497, s.f) en su artículo 1 y 2 sobre la competencia del proceso laboral del siguiente modo:

- a) Art. 1 Competencia por materia de los de los juzgados de paz letrados laboral  
Los juzgados de paz letrados laborales
- b) art. 2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los  
juzgados especializados de trabajo

#### **2.2.1.3. El Proceso Ordinario laboral**

##### **2.2.1.3.1. Etapas en el proceso laboral Ordinario**

###### **2.2.1.3.1.1. Etapa postulatoria o iniciación del proceso laboral**

###### **2.2.1.3.1.1.1. Demanda**

###### **2.2.1.3.1.1.1.1 Definición**

Para Bengoechea (s.f) señala sobre la demanda: El proceso laboral comienza con una demanda escrita. En ella se ejercita la pretensión, si bien ésta también se manifiesta en el acto del juicio oral al ratificar o ampliar la demanda (art. 85.1 LRJS) y en las conclusiones (art. 87.4 LRJS).

Requisitos generales de la demanda: habra de conotener los siguientes requisitos generales (art. 80 LRJS):

- 1) La designación del organo ante quien se presente
- 2) La designación del demandante y del demandado, con todos los datos precisos para que queden identificados.
- 3) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

- 4) La súplica correspondiente, con la petición concreta.
- 5) La designación de un domicilio en la localidad sede del juzgado o tribunal si el demandante litiga por sí mismo
- 6) Fecha y forma

#### **2.2.1.3.1.1.2. Calificación y admisión de la demanda**

Luego de ser admitida la demanda se debe citar a las partes a audiencia de conciliación entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de su calificación y Admisión (Art. 17 NLPT)

La resolución que será emitida por el Juez en la etapa postulatoria debe disponer lo siguientes:

- a) Admisibilidad de la demanda
- b) Citación a las partes del proceso a la audiencia de conciliación
- c) Debido emplazamiento al demandado para la concurrencia a la audiencia de conciliación

Para (Larico Huallpa, s.f) refiere que la calificación que se le da a la demanda es una regla general realizada por el juez, asimismo como está referido en el artículo 133 del CC que manifiesta que *“el auxiliar jurisdiccional, verificará la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, **ordenará** su sustitución dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito”*

Importante señalar que el secretario es el encargado de recepcionar y calificar la demanda respecto a las formalidades; en tanto el juez al recepcionar califica la forma y el fondo del proceso (Larico, s.f)

#### **2.2.1.3.1.1.1.2.1. Clases de calificación**

Para Larico (s.f) la demanda se califica de las siguientes formas:

- a) Admisible: cuando se cumple con los requisitos de forma y fondo; cumple los presupuestos procesales y las condiciones de la acción
- b) Inadmisible: no cumple debidamente con los requisitos de forma o los denominados extrínsecos
- c) Improcedente: No cumple los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso

Otros autores califican la demanda en: a) positivo y b) Negativo que puede ser inadmisible e improcedencia de la demanda.

#### **2.2.1.3.1.1.1.2.2. Plazo para subsanar demanda**

De acuerdo al tipo de proceso es:

- i) Conocimiento: 10 días
- ii) Abreviado 5 días
- iii) Sumarísimo 3 días
- iv) Ejecutivo 3 días
- v) No contencioso 3 días

#### **2.2.1.3.1.1.1.3. El petitorio en la demanda**

El petitorio de la demanda sirve de base para determinar los extremos de la sentencia en el proceso por lo cual el pedido debe ser preciso y claro (Larico, s.f)

En el presente caso el petitorio refirió: la demanda de impugnación de despido solicito a su judicatura el Reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde 01/04/2014, por desnaturalización de los contratos de

Locación de servicio y contratos cas- contratos de administración de servicios y como consecuencia de ello, se ordene la reposición de la demandada en el puesto de trabajo como chofer de camión compactadora o en otro similar categoría que tuvo hasta antes de ser despedido con Carta N° 434-2016-CPCP-GAF-SGRH, del 20 abril del 2016, por configurarse un despido arbitrario incausado, así como el pago de mis beneficios sociales laborales, desde mi ingreso a laborar por la modalidad de Locación de servicios (01/04/2014) hasta la fecha de su reposición a mi puesto laboral; así como el reintegro de mis beneficios sociales generados en dicho periodo por la suma de diecinueve mil veinte soles con ochenta céntimos (19, 020 y 80/100) con sus respectivos intereses legales laborales y expresa condena de costas y costos del proceso. (Expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02)

#### **2.2.1.3.1.2. Etapa de actuación probatoria**

##### **2.2.1.3.1.2.1. La prueba**

###### **2.2.1.3.1.2.1.1. Definición**

Para Villalobos (2018) señala lo siguiente: Cuando las partes no concilian se da por fracasada esa etapa y de inmediato se procede a recibir la prueba donde estaria la Fase Demostrativa, es donde se reciben todo tipo de prueba de ambas partes u ordenadas por el juez.

(Chiovenda, 2008) no dice que “probar significa crear el convencimiento del juez con respecto a la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso” (p.501)

(Cerde San Martín, 2010) señala que la prueba posee tres acepciones:

a) La prueba como medio: Son los elementos de donde las partes se valen para

demostrar los hechos que afirman en juicio,

- b) La prueba como actividad: es la actuación de las partes en el proceso para ofrecer y producir los elementos de prueba.
- c) La prueba como resultados: es el efecto que produce en el juez la prueba actuada.

#### **2.2.1.3.1.2.1.2. La prueba como derecho fundamental**

En la constitución política del Perú señala que la prueba es un derecho fundamental; según (Priori Posada, 2011) esta comprendido por cinco aspectos:

- i) derecho de ofrecer medios probatorios
- ii) Derecho a la admisión de los medios probatorios ofrecidos
- iii) Derecho a la actuación de los medios probatorios admitidos
- iv) Derecho a la valoración de las pruebas actuadas
- v) Derecho a la conservación de los medios de prueba

#### **2.2.1.3.1.2.1.3. Medios de prueba admisibles en el proceso laboral**

en la NLPT señala lo medios probatorios tipico del proceso laboral los siguientes:

- a) La declaración de parte (art. 25)
- b) La declaración de testigos (art. 26)
- c) La exhibición de planillas (art. 27)
- d) La pericia (art. 28)
- e) La inspección judicial (art. 46 inc.5)

#### **2.2.1.3.1.2.1.4. La carga de la prueba**

Para (Arévalo Vela, 2012) señala que “la carga de prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios que permitan al

juez adquirir una convicción, en base a la cual declare el derecho controvertido”

#### **2.2.1.3.1.2.1.5. Tipos de prueba**

(Vargas Valdivia, 2016) los tipos de prueba son: la prueba indiciaria, la prueba prohibida, la prueba testimonial

- a) Confesional
- b) Pericial
- c) Documental

#### **2.2.1.4.5.2.4.2. La carga de la prueba en proceso analizado**

#### **2.2.1.4.5.2.5. Valoración y apreciación de la prueba**

La valoración de la prueba según lo expresa Hinostroza “significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraer de su contenido” (p.113)

Para Claria (1968) es “el análisis y apreciación metódica y razonada de los elementos probatorios ya introducidas” (p.54). El juez de la causa, luego que se concluye el proceso ordena poner los autos a Despacho para sentenciar, y, antes de la sentencia inicia la valoración de los medios probatorios para decidir.

#### **2.2.1.4.5.2.6. La prueba tasada**

Según Santiago, (1967) los sistemas de prueba tasada o tarifa legal consisten en “predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos”

Taruffo (2002) sostiene que “la técnica de la prueba legal consiste en la producción de

reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuir a cada tipo de prueba” (p.387)

En cambio, Armenta (2007) significa “el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala” (p.187)

#### **2.2.1.4.5.2.7. Libre valoración de la prueba**

Serra, (1984) entiende por la libre valoración de la prueba es cuando “el medio de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a regla establecidas anticipadamente por el legislador” (p.72)

Para Armenta (2004) “el Juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo. Criterio que no puede implicar arbitrariedad, se aplicará con las reglas de la sana crítica y ha de razonarse suficientemente” (p.187)

#### **2.2.1.4.5.3. Sentencia y alegatos**

##### **2.2.1.4.5.3.1. Definición**

El plazo establecido en la Ley de la Jurisdicción Social para dictar sentencia será de cinco días, publicándose inmediatamente, y notificándose a las partes o representantes dentro de los dos días siguientes. (iberley , 2016)

##### **2.2.1.4.5.3.2. Partes de la sentencia**

**a) Encabezamiento:** Deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea

necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

**b) Antecedentes de hecho:** Se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

**c) Fundamentos de derecho:** Se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

**d) Fallo:** Contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia. (Art. 216 ,LECiv y ss.)

### **2.2.1.4.5.3.3. Las sentencias en el proceso judicial en estudio**

#### **a) Respecto a la sentencia de primera instancia**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

**1. Declarar FUNDADA** la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesto por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDO los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL**, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley

**b) Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución Número Dos que contiene la Sentencia N° 294-2018-

02°JTU de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, obrante en autos de fojas 77 a 88, que falla declarando: "1. FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por JUAN CARLOS VELA GOMEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 06 de junio de 2012 en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales".

## **2.2.2. Desarrollo del aspecto sustantivo sobre el caso en análisis**

### **2.2.2.1. El Derecho laboral**

#### **2.2.2.1.1. Definición**

Para Raffino (2019) que lo define como: El derecho laboral es el conjunto de normas jurídicas que se establecen en la relación entre los trabajadores y los empleadores.

#### **2.2.2.1.2. Características**

Raffino (2019) señala las siguientes características:

- a) **Dinámico:** constante evolución de acuerdo con los procesos socioeconómicos de cada Estado
- b) **Social:** Por sus fundamentos apuntan a representar el interés general, pero también es un derecho profesional, porque se ocupa de las personas que ejercen alguna profesión o trabajo.
- c) **Expansivo:** deber del Estado aplicar sanciones frente al trabajo no registrado, pero también debe alentar el trabajo registrado mediante incentivos, para que a ambas partes les convenga proceder por la vía legal

#### **2.2.2.1.3. Principios Generales del derecho laboral**

Según el derecho general los principios de carácter de aplicación obligatoria son las siguientes:

- a) Principio Protector
- b) Principio de irrenunciabilidad
- c) Principio de continuidad
- d) Principio de primacía de la realidad

- e) Principio de razonabilidad
- f) Principio de buena fe

#### **2.2.2.1.3.1. Principio protector**

Este principio es el pilar del derecho de trabajo básicamente se enfoca a la protección adecuada del trabajador el cual se puede manifestarse de la siguiente manera:

##### **a) In dubio pro-operario**

Esta manifestación que se origina del principio protector del derecho de trabajo se expresa de tal manera por lo que si una ley se puede interpretar de maneras distintas por lo que se debe aplicar razonablemente a favor del trabajador.

##### **b) La regla favorable al trabajador**

En este presupuesto procesal de conlleva que si existen más de una norma que se puede aplicar al caso en concreto de deberá aplicarse la más favorece al trabajador.

##### **c) Condición más beneficiosa para el trabajador**

En la situación concreta anteriormente reconocido prevalecerá el acuerdo primigenio entre las partes.

Como lo define Pla, Rodríguez (1979) “La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”. (p. 60)

Y agrega, siguiendo a García (sf) que: Opera en dos direcciones: restrictiva, la una, extensiva, en cambio, la otra. Opera restrictivamente, ya que por aplicación de dicho principio las partes se ven forzadas (el empresario, sobre todo) a situaciones más ventajosas para el trabajador que las que éste disfrutaría al aplicarse la nueva

resolución. = Opera extensivamente en la medida en que, por aplicación del mismo principio, si bien indirectamente, les es posible a las partes establecer condiciones superiores, más beneficiosas que las mínimas fijadas legalmente. (Pg. 64-65)

#### **2.2.2.1.3.2. Principio de Irrenunciabilidad**

Este principio mantiene su fundamento en el principio de protección laboral, siendo que es la acción de imposibilidad de la renuncia o privación de derechos fundamentales del derecho laboral como beneficios sociales de manera voluntaria por lo que el trabajador ya sea de manera unilateral o de bajo amenaza o presión por parte del empleador renuncia a dichos derechos este será nulo.

#### **2.2.2.1.3.3. Principio Continuidad**

Es el principio de la estabilidad laboral puesto que, puesto que el contrato de trabajo es de carácter sucesivo, es decir en el vínculo prolongado en el tiempo entre el empleador y el trabajador.

Este es también denominado como de estabilidad y permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado. El trabajador desarrolla su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo. De esta manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados. (Gonzales, 2013).

#### **2.2.2.1.3.4. Principio de Primacía de la Realidad**

Este principio se aplica en el momento de conflicto entre el trabajador y el empleador

por lo que en el momento de la divergencia entre lo que sucede en realidad en el centro de trabajo y los que se encuentra plasmado en el documento, por lo que en conflicto se deberá prevalecer de manera imperativa lo que surge de la practica o ejecución de las labores por parte del trabajador, por lo que en base al análisis de dicho principio se determinará la existencia de la relación laboral.

Según Arévalo (2008) define como: Los documentos donde consta la celebración de contratos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, no tienen más que un valor probatorio de presunción el que pueden perderlo, si al verificarse lo ocurrido en la práctica se demuestra que la suscripción de dichos documentos ha servido para un fraude o simulación orientados a eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación laboral. En este caso de deberá declarar la existencia de un contrato de trabajo y reconocer al trabajador los derechos que le corresponden con arreglo a la ley”

#### **2.2.2.1.3.5. Principio de Razonabilidad**

Este principio de naturaleza limitativa de carácter formal y elástico el cual se aplica a las áreas del comportamiento donde las normas laborales no pueden establecer límites concretos.

#### **2.2.2.2. El Derecho de trabajo**

##### **2.2.2.2.1. Definición**

Según Machicano, (2010) “El cumulo de normatividad referente a las relaciones entre la faena de una de las partes y el capital, entre los trabajadores y empleadores obteniendo así derechos irrenunciables bajo los parámetros contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos económico”.

Por lo que podemos decir que es el conjunto de normas positivas que se encuentran estrechamente vinculados con dos elementos esenciales que son la mano de obra y el empresario por lo que es una rama del derecho nuevo.

#### **2.2.2.2.2. Elementos del derecho de trabajo**

- 1) Conjunto de normas jurídicas
- 2) Regula la relación trabajador Empleador
- 3) el orden publico
- 4) equilibrio entre las partes

#### **2.2.2.2.3. Derecho de Trabajo como garantía**

Para Trueba (s.f) citado por Borrel, (2006) el derecho del trabajo es “el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana”. (p.3).

Por su parte, De la Cueva (1949) dice que el derecho del trabajo es “la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”. (p.85).

Siguiendo al mismo autor menciona que se divide en dos partes:

- 1) Dogmática
- 2) Orgánica

#### **2.2.2.2.4. Relación de Trabajo**

- 1) Patrón y Trabajador
- 2) Salario
- 3) Jornada laboral

4) Disposición del trabajador al patrón

#### **2.2.2.2.5. Características esenciales del derecho de trabajo**

Es autónomo. – se dice que tiene esta característica puesto que a pesar de ser parte del derecho positivo este tiene su propia norma independiente.

Dinámico. – puesto que regula el comportamiento de las dos partes de la relación laboral.

Es imperativo. – se menciona que tiene características imperativas porque protegen derechos inherentes protegidos por normas imperativas de alto rango.

#### **2.2.2.2.6. Objeto del derecho de trabajo**

Los objetivos principales de esta rama del derecho es regular la relación laboral entre el empleador y el trabajador, así como determinar las causas de despido establecer salarios mínimos vitales, contratos individuales y beneficios sociales del trabajar, así como derechos y obligaciones de las partes del vínculo laboral.

#### **2.2.2.3. Contrato de Trabajo**

##### **2.2.2.3.1. Definición**

Para Albuquerque (1997) manifiesta que “Es el convenio que las partes involucrada de forma voluntaria suscriben según lo estipulado en su redacción, por lo que se establecerá de forma clara las obligaciones y derechos sobre determinada materia para su debido cumplimiento de las partes”.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amonidad (servicios

subordinados prestados para otra persona); El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2008).

#### **2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo**

Para Albuquerque (1997) señala los siguientes elementos:

- 1) Nombre de las partes
- 2) Nacionalidad
- 3) El tiempo determinado de contrato
- 4) Lugar donde se prestará los servicios
- 5) Duración de jornada
- 6) La forma y monto del salario y forma de pago
- 7) Día lugar y fecha de pago
- 8) Indicaciones de capacitación del trabajador según el plan de trabajo
- 9) Contrar condiciones como: descanso, vacaciones.

#### **2.2.2.3.3. Jornada de Trabajo**

Para Albuquerque (1997) manifiesta que

“Esta figura jurídica de naturaleza laboral deberá ser consensuada entre las partes de la modalidad y forma del cumplimiento de la jornada de trabajo este por ley no deberá sobre pasar las ocho horas reglamentadas por ley puesto que en caso contrario el empleador lo haría deberá pagar otras extras a dicho trabajador”.

#### **2.2.2.3.4. Salario**

##### **2.2.2.3.4.1. Definición**

López (2001) manifiesta que Es la contraprestación que percibe todo trabajador que realiza ciertas actividades ya sean profesionales y oficios por lo que la parte

empleadora de la relación laboral deberá otorgar de manera mensual o como acuerdan en el contrato de trabajo, por lo que este deberá ser en moneda nacional o extranjera. Respetando lo dispuesto en el contrato de trabajo. (p 447)

#### **2.2.2.3.4.2. Salario mínimo**

Magnasco, R (s.f) Es el monto referencial que emite el gobierno nacional por lo que este será percibido por el trabajador que presta servicios al empleador, por lo que se fija por el Comisión nacional integrada por representantes de trabajadores, emperadores y el gobierno.

#### **2.2.2.3.4.3. Días de descanso laboral**

Magnasco, R (sf) Por ley por cada 6 días laborados el trabajador gozara de 1 día de descanso como mínimo con goce de salario, en caso de que sea trabajos que necesariamente necesitan ser laborados continuamente, el trabajador y el empleador deberán acordar el día de descanso semana.

#### **2.2.2.3.4.4. Aguinaldo**

Alfaro, P (2014) define como “El derecho al goce de un aguinaldo anual las cuales tendrán que ser pagadas a más tardar el 20 de diciembre este tendrá que tener o equivaler según la por lo menos a 15 de salario”.

#### **2.2.2.3.5. Obligaciones del empleador en la relación laboral**

Según Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Cumplir obligatoriamente lo estipulado en las leyes laborales
- 2) Hacer efectivo el pago puntualmente a los trabajadores

- 3) Facilitar a los trabajadores de los instrumentos que utilizaran para la realización de sus labores
- 4) Proporcionar un buen ambiente laboral donde desempeñara sus labores
- 5) Abstención de parte del empleador a maltratos o discriminación así los trabajadores
- 6) Deberá permitir que el trabajador pueda desempeñar comisiones provisionales o permanente en su sindicato
- 7) Proporcionar capacitaciones y adiestramiento de las labores a realizar.
- 8) El centro de labores deberá tener módulos de higiene personal para los trabajadores.

#### **2.2.2.3.5.1. Prohibiciones de empleador**

Siguiendo con el autor Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Negarse a recibir a trabajadores con relación al sexo
- 2) Exigir que los trabajadores hagan consumo de ciertos artículo o productos comestibles en determinadas tiendas
- 3) Exigir o recibir dinero por parte de los trabajadores con la condición de aceptar que sea trabajador de la empre o entidad publica
- 4) Obligar a los trabajadores a afiliarse a sindicatos que no les corresponde
- 5) Intervenir en los sindicatos
- 6) Ejecutar restricciones de derechos de los trabajadores
- 7) Hacer propaganda política dentro de las instalaciones
- 8) Portar cualquier tipo de arma dentro de las instalaciones del centro laboral
- 9) Presentarse en estado de ebriedad en el centro de trabajo

#### **2.2.2.3.5.2. Obligaciones del trabajador**

Señala Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Cumplir con las normas dispuesta en las normas laborales
- 2) Tomar en cuenta y aplicar las medidas preventivas e higiene que acuerdan las autoridades competentes.
- 3) Realizar el trabajo bajo la dirección del emperador.
- 4) Desempeñar el trabajo de manera adecuada, forma, lugar, tiempo acordado.
- 5) Restituir los implementos de trabajos no utilizados o conservarlo en buen estado hasta el final de la jornada.
- 6) Someterse a reconocimiento médico que lo estipula la ley.
- 7) Comunicar al empleador sobre las deficiencias u obstáculos dentro del centro de trabajo para evitar futuro daño

#### **2.2.2.3.5.3. Prohibiciones del Trabajador**

Raso (2012) manifiesta que las obligaciones son las siguientes:

- 1) Acciones que puedan poner en peligro su propia seguridad y de los compañeros de trabajo.
- 2) Faltar al trabajo sin causa justificada
- 3) Sustraer de empresa o establecimiento útiles o implementos de trabajo
- 4) Presentarse en estado de ebriedad para prestar servicio en el centro laboral
- 5) Presentarse bajo la influencia en cualquier tipo de narcótico que pueda alterar de manera mínima o máxima su capacidad mental
- 6) Asistir a prestar los servicios con arma de fuego o arma blanca
- 7) Suspender las labores sin autorización del empleador

- 8) Hacer colectas en el centro de trabajo
- 9) Usar los instrumentos que son destinados a determinados labores no podrán ser utilizados para otro fin distinta

#### **2.2.2.3.6. Eximición del contrato de trabajo**

Para Areces (2014) indica se puede extinguir el contrato de trabajo por los siguientes presupuestos:

- a) Fallecimiento del empleador o trabajador por causas naturales
- b) Renuncia
- c) Retiros voluntarios
- d) Terminación de la obra
- e) Muto disenso
- f) Jubilación
- g) Invalidez absoluta
- h) Terminación del vínculo laboral

##### **2.2.2.3.6.1. Extinción por fallecimiento**

Areces (2014), manifiesta que se “Deja de tener efectos jurídicos el contrato cuando las partes que mantiene el vínculo laboral dejan de existir puesto que si uno de ellos deja de existir se rompe el vínculo laboral”.

##### **2.2.2.3.6.2. Retiro voluntario**

Areces (2014), indica que “Consisten en un acto unilateral en el cual la parte trabajadora decide dejar de prestar servicios a la empresa o empleador según sea su régimen laboral por lo que manifestaría de forma voluntaria y libre su decisión de dejar el centro laboral por causas propias”.

#### **2.2.2.3.6.3. Termino por mutuo disenso**

Areces (2014), señala que “En estos términos laborales esta extinción del vínculo laboral se encuentra inmerso se da por las partes teniendo en consideración”.

#### **2.2.2.3.6.4. Invalidez Permanente**

##### **2.2.2.3.6.4.1. Definición**

Para Areces (2014) determina que “La extinción directa absoluta e inmediata del vínculo laboral entre las partes en todos sus extremos de pleno derecho los cuales son impuestas por el Instituto de Salud Peruana y el Ministerio de Salud”.

##### **2.2.2.3.6.4.2. La invalidez del contrato en el caso analizado**

##### **2.2.2.3.6.5. La jubilación**

Areces (2014) menciona que “la extinción del vínculo laboral por el tiempo de servicio que el trabajador presta a la empresa o entidad pública por lo que sea hombre o mujer este deberá percibir un monto dinerario mensual el cual será cubierto por el empleador esta pensión es del 8 % de la última remuneración percibida”.

#### **2.2.2.3.7. El Despido**

##### **2.2.2.3.7.1. Definición**

Para Sánchez (s.f) señala sobre el despido laboral en la legislación Peruana lo siguiente: “El despido es el acto mediante el cual el empleador – fundado en sus

poderes de dirección, administración y sanción- decide UNILATERALMENTE extinguir o resolver el contrato de trabajo”

#### **2.2.2.3.7.2. Casusas de Despido**

Según Rincón (2019) manifiesta que el empleador podrá despedir al trabajar siempre cuando incurra en las siguientes actuaciones:

- a) Falta grave
- b) Condena por delito doloso de naturaleza penal
- c) Inhabilitación”

##### **2.2.2.3.7.2.1. Despido por falta grave**

Según Rincón (2019) indica que “Las causas de despido es cuando el trabajador incumpla con lo estipulado en el contrato de trabajo las cuales pueden ser:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de trabajo
- b) Disminución contante del rendimiento laboral
- c) Apropiación de bienes o servicios del emperador
- d) El uso de información confidencial
- e) Actos de violencia
- f) Abandono de trabajo por las de tres días consecutivos.

##### **2.2.2.3.7.2.2. Nulidad del Despido**

Según Rincón (2019) Se puede declarar la nulidad de despido en los siguientes casos:

- a) Afiliación al sindicato de trabajadores
- b) Ser representante de los trabajadores
- c) Por la presentación de queja en contra del emperador
- d) Discriminación en todas sus modalidades
- e) Embarazo

#### **2.2.2.3.8. Validez del Contrato**

Según García (1995) indica que “son los componentes principales para el nacimiento de TC, por lo que si no cumple con aquellos elementos indispensables no se puede concebir y adquirir vida jurídica, y por consecuencia producir efectos jurídicos”.

#### **2.2.2.3.9. Nulidad del Contrato de Trabajo**

##### **2.2.2.3.9.1. Concepto**

Según Stolfi (1959), manifiesta que: Es un Acto jurídico que carece de eficacia por haber incumplido en alguno de los componentes o elementos estipulados por la norma jurídica correspondiente, por lo que contraviene el interés público y las buenas costumbres por lo que es insanable, es decir que no se puede subsanar en el punto en el que se dio la invalidez de TC.

##### **2.2.2.3.9.2. Devolución de la remuneración por nulidad del trabajo**

Para García (s.f) indica que: En consecuencia de la Nulidad del CT, no suscita de ninguna forma ni modalidad la devolución de la remuneración cobrada, por lo que

utilizando el criterio que tomo nuestro tribunal, que toda contra prestación se deviene de una remuneración y un trabajo realizado, por lo tanto, no procede el pedido de devolución del cobro puesto que la parte empleadora ya gozo del servicio o labores brindados por el trabajador”

#### **2.2.2.3.9.3. Solicitud de Nulidad de CT**

Bigliazi (2016), indica que “Puede solicitar la nulidad del CT, por cualquier causal insubsanable solo las partes vinculadas al mismo, por lo que nuestro ordenamiento jurídico, indica expresamente que se debe gozar de legitimidad de acción y tener interés legítimo, económico y moral”.

#### **2.2.2.3.9.4. Carácter de Nulidad de CT**

Para Taboada (1986) manifiesta que “Según las sentencias judiciales de naturaleza de nulidad de contrato goza de carácter declarativo, ya que solo circunscribe a probar la existencia de nulidad este puede ser declarada de oficio o por el magistrado”.

### **2.3. MARCO CONEPTUAL**

**Apelación.** - es el mecanismo por el cual la parte disconforme de la sentencia de primera instancia interpone ante el mismo juez para que eleve en el plazo establecido ante el superior jerárquico con la finalidad que emita un segundo pronunciamiento.

**Calidad.** Son las cualidades o conjunto de cualidades que son inherentes a la sentencia de estudio, por lo que se caracteriza de manera individual el cual permite valorarla por ser diferente al resto de su misma especie.

**Corte Superior de Justicia.** Es el órgano que ayuda a administrar justicia en cierta jurisdicción de manera adecuada las cuales están conformadas por funcionarios que son jueces, secretarios y etc, por lo que ayudaran a la buena administración de justicia.

**Distrito Judicial.** Es donde el magistrado podrá ejercer sus funciones con límites territoriales.

**Expediente.** Es el cumulo de documentos actuados debidamente en el proceso real que tuvieron conflicto entre las partes por lo que contienen diversos medios documentarios

**Medios Probatorios.** Es el soporte documentario por el cual cualquiera de las partes debe presentar para aseverar y dar verisimilitud a lo afirmado ya sea en la demanda o en la contestación.

**Sala Civil.** Es donde se llevará a cabo la audiencia de apelación que interpone cualquiera de las partes con el fin de tener una segunda opinión ante otro magistrado.

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: teórico - cualitativo**

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La variable es una expresión cualitativa “calidad de sentencia”, la palabra calidad no se puede medir numéricamente, porque es un término que tiene que abordar desde el ángulo de la teórica.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias;

porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.3. Población y muestra**

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: “conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo** seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: “subconjunto fielmente representativo de la población”

### 3.4. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo** sobre despido incausado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 4**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los

que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

### **3.6. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.7.1. Fuente de recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 2**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Será, el expediente judicial el N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, & Mateu; 2003).

### **3.7.2. Plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.7.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.7.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.7.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TITULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Despido N° 00315-2016-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Despido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>Distrito Judicial de Coronel Portillo –Ucayali, 20100315-2016-2402-JR-LA-02</b> , del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>Impugnación de Despido</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.
<b>ESPECÍFICO</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>

<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.10. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, et al. 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados analizados

**Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X					9	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X					
												20



**Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
del de		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
Aplicación Principio					X							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				X						
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p>										

Postura de las partes	4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>			X								
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></p>					X					
												20

		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
del de		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></li> </ol>											
Aplicación Principio					X								
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>					X					9	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
				1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, en el expediente N°00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8) .

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Coronel Portillo, del distrito judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que el petitorio es la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 004016-2010-DREU de fecha 07/10/2010 y la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2563-2010-GRU-P de fecha 17/12/2010, consecuentemente se ordena 1) Pago e inclusión en las boletas de pago mensual; 2) Reconocimiento del pago de devengados desde el año 1990 y; 3) El Pago de intereses legales por el incumplimiento del pago.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, por que señala tanto la descripción de la norma aplicable y la descripción del hecho; luego se realiza una elucubración razonada en la solución de problemas.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines, del Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta (cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00315-2016-2402-JR-LA-02; **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018**, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (cuadro 7 y 8)

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7)

Fue emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, donde se resolvió:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la demanda de DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ DE CONTRATOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por LUIS SIXTO PIMENTEL BERROSPI contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los períodos comprendidos desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, e INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos

durante los períodos comprendidos entre el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril de 2016; en consecuencia se le ORDENA que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/ 14,520.83 Soles (Catorce mil quinientos veinte con 83/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,645.83 (tres mil seiscientos cuarenta y cinco 83/100 Soles) más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 4,625.00 (Cuatro mil seiscientos veinticinco con 25/100 Soles), más intereses legales y Gratificaciones legales: S/ 6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en los extremos en los que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y, asimismo la reposición del actor por despido incausado.

CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.

EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

**POR ESTOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS**, con las facultades conferidas por la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 y artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo de 2010, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 092-2016-02°JTU** (Resolución N° 03), del 16 de agosto del 2016, obrante a folios 127 a 144, en el **extremo** que declara: **(1)** Fundada

en parte la demanda de desnaturalización e invalidez de contratos, reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales interpuesta por Luis Sixto Pimentel Berrospi contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por consiguiente, declaro desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, e inválidos los Contratos Administrativos de Servicios suscritos durante los periodos comprendidos entre el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril del 2016, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril del 2016; en consecuencia, se le ordena que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,520.83 (Catorce mil quinientos veinte con 83/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/. 3,645.83 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 83/100) más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/. 4,265.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 Soles), más intereses legales y Gratificaciones legales: S/. 6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

2. **REVOCAR**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y, asimismo la reposición del actor por despido incausado, **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, sobre reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; así como la Reposición por Despido Incausado y Pago de remuneraciones devengadas interpuesta; en consecuencia, al haberse declarado la

existencia de un despido incausado en contra del actor, se **ORDENA** a la demandada que cumpla con reponerlo al mismo puesto y/o cargo del que fue despedido el 30 de abril de 2016, fijándole la misma remuneración percibida hasta aquella fecha, con los mismos beneficios propios de un trabajador sujeto a un contrato a plazo indeterminado; con lo demás que contiene.

**DISPONE** la devolución de los precedidos al juzgado de origen<sup>4</sup>. **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en

su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se

encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## Referencias Bibliográficas

- Actualicese.com. (12 de junio de 2017). Obtenido de <https://actualicese.com/2017/06/12/jurisdicion-y-competencia-en-materia-laboral/>
- Actualicese.com. (12 de junio de 2017). Obtenido de <https://actualicese.com/2017/06/12/jurisdicion-y-competencia-en-materia-laboral/>
- Carbonell. (2009). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Corrales Compagnucci, H. (19 de setiembre de 2014). Universidad de la Integración de las Americas. Obtenido de <http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/>
- iberley . (01 de 06 de 2016). Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/sentencia-proceso-laboral-ordinario-55171>
- Sánchez, N. C. (21-27 de noviembre de 2013). SEMANARIO VIRTUAL CAJA DE HERRAMIENTAS . Obtenido de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Setencia T-308-2014, T-308-2014 (Corte Constitucional 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-308-14.htm>
- Wigodski, J. (14 de julio de 2010). Blogger.com. Obtenido de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. <b>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><i>Descripción de la decisión</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple/No</i></li> </ol>

		<p><i>cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATI VA</b>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**ANEXO 2: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y  
determinación de la variable**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA  
VARIABLE**

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

## Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu	Baj	Me	Alt	Mu			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⚡ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

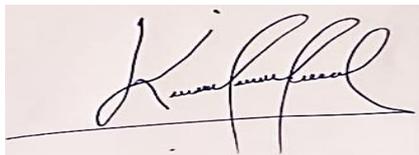
### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE Impugnación de Despido; EXPEDIENTE N° 000315-2016-2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2018.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Pucallpa 27 de junio del 2020



-----  
Karen Lucero López Vásquez  
DNI: 75263707

**ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-02**

**2° JUZGADO DE TRABAJO**

**EXPEDIENTE : 00315-2016-0-2402-JR-LA-02**

**MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO**

**SENTENCIA N° 092-2016-02°JTU**

**RESOLUCION NUMERO TRES.**

**Pucallpa, dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de fojas 20 a 35, subsanado mediante escrito de fojas 75 a 93, el ciudadano LSPB interpone demanda sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se declare la invalidez de los Contratos de Servicios No Personales - SNP y los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se ordene su Reposición en el puesto de trabajo (chofer de camión compactador) que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, así como el pago de sus beneficios sociales, desde su ingreso a laborar hasta la fecha de Reposición efectiva a su puesto de labores, con sus respectivos intereses legales, laborales y la expresa condena en costas y costos del proceso. Para lo cual alega que, ingresó a laborar para la demandada el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril del 2014, en el cargo de obrero cómo chofer de camión compactador, percibiendo como remuneración la suma de S/. 1,500 nuevos soles mensual, y que laboraba según la programación, señalando que habían meses que laboraba en el turno de día por 8 horas y otros meses le tocaba laborar en el turno de noche por 8 horas diarias con un día de descanso semanal, asimismo señala que el vinculo laboral entre la demandada y el recurrente se formalizó a través de sendos contratos de locación de servicios que fueron suscritos de manera continua desde el

01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo de 2015, posteriormente, sin perder el vínculo laboral con la entidad demandada, mediante contratos CAS hasta el 30 de abril de 2016; además refiere que el cargo que ostentaba el accionante durante toda su permanencia fue de chofer de camión, en tal sentido de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27072 referente al régimen laboral aplicable es el de la actividad privada DL. N° 728, aprobado por Decreto supremo N° 03-07-TR, en consecuencia todas las normas aplicables en el presente proceso será bajo este régimen, teniendo en cuenta que los referidos contratos de locación de servicios en realidad eran contratos laborales, puesto que concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo tales como la prestación personal, remuneración y subordinación; también resalta que al haberse acreditado la desnaturalización de Locación de Servicios se colige que el recurrente estaba contratado a plazo indeterminado, en consecuencia al recurrente solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral establecidos en los artículo 24° y 25° y con las formalidades de Ley estatuido en los artículos 31° y 32°, del Decreto Legislativo N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR actos que no se ha producido en el presente proceso en consecuencia se configura un despido arbitrario; por ultimo señala que la demandada le adeuda por conceptos de beneficios sociales el monto de diecinueve mil veinte con 80/100 soles, por concepto de vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.

Por Resolución Número Dos, de fecha 15 de junio de 2016, obrante en autos a fojas 94 a 96, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 09 de agosto de 2016, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos a fojas 122 a 126, reseñándose cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el recurrente desde el 01 de abril del 2014, por desnaturalización de los

contratos de locación de servicios y así mismo se declare la invalidez de los contratos CAS. Y como consecuencia de ello, se ordene la reposición en el puesto de trabajo que venía laborando como chofer de camión compactador o en otro de similar categoría que tuvo hasta antes de su despido de fecha 30 de abril del 2016 despido efectuado mediante la carta 4342016-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 20 de abril del 2016.

El pago de beneficios laborales, desde la fecha en que ingreso a laborar por la modalidad de Locación de Servicios (01 de abril del 2014), hasta la fecha de su reposición en su puesto de labores. Así como el reintegro de beneficios sociales generados en dicho periodo por la suma de S/ 19,020.80/100 Soles; mas los respectivos intereses legales laborales con la expresa condena de costas y costos del proceso.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 117 a 121, para lo cual alega que, el demandante impugna un supuesto despido arbitrario, argumentando que sin razón alguna se le habría mandado la carta N° 434-2016-MPCP-GAF-SGRH (Anexado por este en su demanda) donde su representada le hizo conocer la extinción de su contrato, puesto que el día 30 de abril del 2016, vencía o concluía el contrato CAS N° 1638-2016-MPCP: Por lo tanto, no se puede hablar de despido arbitrario si el contrato tiene fecha de término y la entidad pone en conocimiento dicho termino, y que con respecto a su reposición laboral y la desnaturalización de los contratos CAS que alguna vez mantuvo con su representada, estos resultan improcedentes, ya que conforme se puede apreciarse del Informe N° 238-2016-MPCP-GAFSGRH, el demandante ha laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057; siendo que, habiéndose reconocido éste como un régimen laboral Especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el demandante debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen, mas no la desnaturalización de contrato que pretende; precisando además, que debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que el Acceso al Empleo Público se realiza mediante concurso Público y Abierto, por Grupo Ocupacional, en base a los meritos y capacidades de las personas, en régimen de igualdad de oportunidades. Finalmente, refiere que se debe tener en

cuenta el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050572013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la "incorporación" o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada", por consiguiente, solicita al despacho judicial que respete los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 05057-2013-PA/TC, refiriendo que, al haber laborado el actor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advirtió que la cuestión planteada y debatida no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, tratándose de una controversia de puro derecho, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordado con el artículo 473 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado; Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y luego de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones previas**

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta,

lograr la paz social en justicia <sup>1</sup>

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tengan esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en

---

<sup>1</sup> "Fines del proceso e integración de la norma procesal Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia..."

soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en la audiencia programada en autos.

## **2. Delimitación de la controversia.-**

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante LUIS SIXTO PIMENTEL BERROSPÍ es que, luego de declararse la desnaturalización del contrato de naturaleza civil, así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos y que el despido del que fue objeto, fue realizado de manera incausada, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, cumpla con reponerlo en su mismo puesto de labores como chofer de camión compactador, con todos los derechos y beneficios que le asisten de acuerdo al Decreto Legislativo N° 728, así como el pago de beneficios sociales.

Sobre la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos por las partes durante la vigencia del vínculo contractual que mantuvieron.

Respecto del primer hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil (servicios no personales) suscritos por las partes durante los períodos comprendidos entre 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015. Así mismo declarar la invalidez de los sucesivos contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante los períodos comprendidos entre el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril de 2016, conviene precisar que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Competitividad y Productividad Laboral", siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes:

prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio, el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

Al respecto, debe tenerse presente que, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato, por lo que en el presente caso, a fin de catalogar la relación contractual entre las partes como uno de naturaleza laboral, se debe proceder a verificar la concurrencia de sus elementos.

#### **4. La presunción de laboralidad.-**

4.1. Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, se establece que: “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía al demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato (prestación personal, remuneración y subordinación), es decir, esta presunción "(...)" supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador

demandante en un proceso laboral pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado. A diferencia de la regulación actual que exige al trabajador acredite la existencia de la relación laboral – lo cual al final pasa por demostrar que su actividad fue subordinada, con la nueva ley basta la presunción para que acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal al demandado”, sin embargo, “(...) el hecho de que lo que se encuentre en discusión aquí sea la atribución al demandante de tutela de la condición de trabajador, determina que la presunción no pueda operar sino a partir de la aportación por el mismo de al menos un principio de prueba, que proporcione al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación. Este principio de prueba ha estado constituido, desde la creación de la institución, por la demostración de la prestación del trabajo o los servicios en provecho del sujeto al que se pretende atribuir la condición de empleador”.

4.2. Siendo así, corresponderá al empleador destruir esta presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba negativa o diabólica) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural.

## **5. Elementos del contrato de trabajo.-**

5.1. Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes durante el período comprendidos desde 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, debe de emitirse pronunciamiento respecto de este extremo de la demanda, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación contractual se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

5.3. La prestación personal: La prestación personal supone que el trabajador debe prestar sus servicios a su empleador en forma directa y personal, puesto que el contrato de trabajo precisamente tiene naturaleza intuitu personae, condición que es requerida por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, a diferencia de lo que se presenta en el caso de los contratos de locación de servicios en los que si bien el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación, tal como lo señala el artículo 1776 del Código Civil.

5.4. En el presente caso, el demandante en su escrito de demanda y en las precisiones realizadas en la audiencia de juzgamiento señala que trabajó para la demandada como chofer de camión compactado en la SubGerencia de Limpieza Pública, afirmación que no fue negada por la demandada, por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 19° de la NLPT, ello se considera como un hecho admitido por la demandada, asimismo, mediante informe N° 238-2016-MPCPGAF-SGRH, obrante en autos a fojas 103 a 104, presentado por la propia demandada, se advierte que el actor laboró, para la demandada, bajo la suscripción de sendos contratos de Locación de Servicios, durante los períodos comprendidos entre 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, informe que además contiene los contratos de Locación de Servicios obrantes a fojas 105 a 108 y que en la Clausula Quinta señala: que el actor tendría entre sus obligaciones "prestar informe mensual de los servicios prestados y/o de acuerdo al avance de las actividades encomendadas, por lo que, atendiendo que las labores o actividades inherentes al servicio que prestó el actor a favor de la demandada, están referidas a prestar apoyo en el Área de Limpieza Pública, se tiene que las mismas, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegada a un tercero, más aún si el pago por la realización de dichas actividades estarían sujetas a la presentación de un informe que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, máxime que la demandada no ha alegado ni acreditado que durante los citados períodos, laborados bajo un aparente contrato de naturaleza civil, el

demandante haya sido asistido, ayudado o reemplazado por terceros, a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza personal, cumpliendo ésta con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo.

5.5. La subordinación: Conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 00397-TR, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, quien tiene las facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador; aspecto que no debe presentarse bajo ninguna circunstancia en el marco de un contrato de locación de servicios pues una de las características distintivas de esta relación contractual es que el locador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, tal como lo dispone el artículo 1764 del Código Civil.

5.6. Por lo tanto, la principal característica que diferencia un contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica, es la subordinación o dependencia, entendida como aquel "... vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto"<sup>2</sup>.

5.7. En el presente caso, se tiene que conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada la carga de prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se

---

<sup>2</sup> NEVES MUJICA, Javier (2009): Introducción al Derecho del Trabajo, Fondo Editorial de la PUCP. 1ra. Edición, Lima, pág. 35-36.

realizó de manera autónoma, pues el actual sistema procesal laboral "... introduce una especial presunción respecto a la existencia de una relación de trabajo: la presunción de laboralidad, que a diferencia de la Ley N° 26636 sólo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada", es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar si con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por el demandante.

5.8. Así tenemos que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con este deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción, por el contrario en los contratos de Locación de Servicios obrantes a fojas 105 a 108 en la cláusula tercera, que contiene el objeto del contrato, se indica que se contrata al accionante como "chofer de compactador, para el desarrollo de actividades de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos de las Calles y Vías principales que forman el casco urbano de la ciudad de Pucallpa, debiendo desarrollar y coordinar sus actividades con la sub Gerencia de Limpieza Pública (...)", es decir, el actor prestaba servicios relacionados con el servicio de Limpieza Pública de la demandada, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 80 de la Ley N° 27972, la entidad edil tiene competencia en materia de servicio de Limpieza Pública, asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en el artículo 79° establece que: "La Sub Gerencia de Limpieza Pública, es la unidad orgánica encargada de los servicios de limpieza pública en general de la ciudad de Pucallpa, está dirigida por un profesional competente para el desempeño en la especialidad, dirección de carrera o designado por el alcalde, y depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión

Ambiental (...)", teniendo entre sus funciones "Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades que involucren el desarrollo de programas de segregación y recolección selectiva de residuos sólidos, así como los planes estratégicos de manejo de indicadores de eficiencia y eficacia en el servicio de limpieza pública", por lo tanto, el servicio prestado por el actor se encuentra relacionado con esta actividad brindada por la demandada, de lo que se desprende que la prestación realizada es de naturaleza permanente, por ser la limpieza pública una de las funciones principales de la demandada; más aun que el demandante refiere que cumplía con un horario de trabajo de ocho horas diarias, seis días a la semana afirmación que no ha sido negada por la demandada, de lo que, se desprende que el actor estaba sujeto a un horario.

5.9. Además de los antes indicado, es de verse que, de fojas 04 a 13, obran copias de los recibos por honorarios emitidos por el actor a favor de la demandada por montos permanentes y constantes, lo que evidencia la prestación de servicios por un periodo prolongado, lo que constituye un rasgo de laboralidad de la relación contractual, pues no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759 del Código Civil, máxime si la demandada no ha acreditado que el actor hubiere utilizado sus propios materiales o herramientas para realizar las funciones de Chofer de los Camiones de Limpieza Pública.

5.10. Siendo así, debe concluirse que la demandada no ha acreditado con medio de prueba alguno que el servicio personal brindado por el demandante fue realizado en forma autónoma, por el contrario, con los medios de pruebas señalados, se colige que éste se encontraba sujeto a dependencia, razón por la que se determina la existencia de subordinación entre la demandada y el demandante.

5.11. La remuneración: Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. En el presente caso, se aprecia que en la cláusula quinta de los citados Contratos de Locación de Servicios, obrante de fojas 105 a 108, se indican los montos percibidos por la demandante por cada mes de servicios,

durante los períodos allí indicados y durante el cual laboró bajo esta modalidad contractual, los mismos que se corroboran con los recibos por honorarios obrantes a fojas 04 a 13, por lo que, considerando que el artículo 23° de nuestra Constitución Política señala que nadie se encuentra obligado a prestar trabajo sin recibir retribución alguna, debe considerarse que estos pagos constituyen retribuciones por los servicios que el demandante prestaba.

5.12. Consecuentemente, al verificarse el cumplimiento de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, esta Judicatura determina que los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada fueron desnaturalizados, por lo que se reconoce la existencia entre las partes de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada durante el período comprendido desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015.

## **6. El contrato administrativo de servicios.-**

6.1. Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que, no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo que este régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, los Ministerios y Organismos Públicos, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a los Órganos constitucionalmente autónomos, a los Gobierno Regionales y Locales y las Universidades Públicas.

6.2. Al respecto, según sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad signado con el N° 0002-2010-PI/TC se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 estableciendo que este tipo contractual es de naturaleza laboral y que constituía un régimen especial de contratación del Estado que no infringía la Constitución Política ni por la forma ni por el fondo, puesto que de la propia Carta Fundamental no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público (fundamento 22) pues los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado "(...) pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales generales, pues de ello depende de cuál es el aplicable a la entidad a la que pertenecen, dándose supuestos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en la misma institución (...) Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes..." (fundamentos 25-26), además que éste régimen no es complementario de alguno de los regímenes laborales existentes puesto que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente (fundamento 31), concluyéndose que "(...) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa respecto del denominado 'contrato administrativo de servicios', deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen 'especial' de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional" (fundamento 47), por lo que, la sola suscripción de este tipo de contratos genera la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la administración pública.

6.3. En el presente caso, conforme a lo señalado anteriormente por esta Judicatura, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, el demandante laboró para la demandada bajo contrato de servicios no personales que encubrieron una relación laboral y desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril del 2016 el actor labora para la demandada mediante contratos

administrativos de servicios, brindando servicios de Chofer en la Sub Gerencia de Limpieza Pública

6.4. En el presente caso, se debe señalar que nuestro derecho laboral sustantivo se encuentra regido por principios que le brindan soporte, tales como el Principio de Continuidad de la relación laboral el cual constituye un principio del derecho laboral que se fundamenta en que “(...) el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo...” por lo que, un contrato de duración indeterminada no puede convertirse en un contrato de duración determinada, el Principio de Preferencia de la Contratación Indefinida contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR “(...) en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...)”, el Principio de Progresividad y no regresividad, el principio protector, el principio de igualdad, etc.; sin embargo, el que irradia todos estos principios y lo optimiza es el Principio de Irrenunciabilidad previsto en el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política, pues éste es: “(...) uno de los paradigmas fundamentales del Derecho del Trabajo y a su alrededor se ha construido trabajosamente el andamio de la indisponibilidad de los derechos que protegen al trabajador, de la imperatividad de las normas laborales y del concepto de orden público inherente a buena parte de los institutos propios del Derecho del Trabajo (...) el principio de irrenunciabilidad se expresa como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. También se ha dicho que se traduce en la inviabilidad técnico jurídica de que el trabajador pueda despojarse, por su simple manifestación de voluntad, de las ventajas y protecciones que le aseguran el orden jurídico y el contrato (...) las renunciaciones que se efectúan en contravención de las normas declaradas irrenunciables o indisponibles, carecen de todo efecto: son absolutamente ineficaces, o sea, insubsanablemente nulas. Se sanciona, pues, la infracción a estas normas de la manera más severa: con la nulidad. No la mera anulabilidad, la nulidad de pleno derecho que

se debe declararse aunque el interesado no lo solicite (...)"

6.5. Por lo tanto, teniendo en cuenta que esta Judicatura determinó que desde el inicio de la prestación de servicios el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo, éste adquirió todos los derechos contemplados para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, es decir, incorporó a su patrimonio el derecho a la estabilidad laboral relativa, a percibir gratificaciones, a gozar de vacaciones, a la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que la demandada otorga a los trabajadores que se encuentran en el mencionado régimen, siendo que si bien la contratación administrativa de servicios constituye un régimen laboral especial, éste contempla menores derechos que los que el actor ya gozaba, por lo que, su suscripción posterior implica una desmejora de la situación laboral del demandante que afecta primordialmente el Principio de Irrenunciabilidad, puesto que "La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia-, se perjudique".

6.6. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "La interpretación de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución Política del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción (Fundamento Jurídico 17); dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es según se desprende de su texto- la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo del Contrato Administrativo de Servicios - CAS como medio de mejoramiento de tal condición del servidor", lo que implica que el contrato administrativo de servicios será ineficaz cuando previamente el trabajador estuvo

sujeto a un contrato de trabajo encubierto (contrato de locación de servicios desnaturalizado) o sujeto a alguna modalidad laboral desnaturalizada, sin solución de continuidad.

6.7. Sobre este punto, tenemos que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se indicó que la invalidez de los contratos CAS se presenta en los siguientes supuestos:

La relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto.

Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.

Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

6.8. Siendo así, teniendo en cuenta que el demandante suscribió el contrato administrativo de servicios cuando se encontraba vigente su relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, se encuentra comprendido dentro del punto c) del fundamento anterior, motivo por el cual los contratos CAS suscritos devienen en inválidos y carecen de eficacia, es decir, no enervan ni afectan la existencia del contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada del actor desde el 01 de abril del 2014.

## 7. La contratación indeterminada y la reposición en la administración pública.-

7.1. Al respecto, se aprecia que el demandante peticona el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y además que se le reponga al mismo puesto del que fue materia de un despido incausado, mientras que la demandada refiere que no es posible declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos con el demandante ni mucho menos que le corresponde ser repuesto, por cuanto éste se encuentra sujeto a un régimen laboral especial y debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen y, además que, conforme al reciente fallo emitido por el Tribunal Constitucional en el denominado precedente Huatuco, no está acreditado que haya ganado un concurso público para ocupar una plaza presupuestada y vacante.

7.2. Sobre este tema se tiene que la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público" exige que el acceso a un determinado puesto o cargo público específico sea a través de un proceso de selección, toda vez que la evaluación es necesaria para promover y consolidar una administración pública, moderna y profesional, ya que "(...) la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal de las entidades de la Administración Pública, cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la Administración Pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación, permanencia y ascenso al empleo público, con base exclusiva en el mérito, la capacidad y en las calidades.

7.3. Siendo así, se tiene que el acceso al empleo público debe generarse a través de un concurso público de méritos, ya que "(...) En la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo...".

7.4. Al respecto, se advierte que, efectivamente, conforme a lo referido por la demandada, el Tribunal Constitucional ha emitido un reciente pronunciamiento con carácter de precedente vinculante (caso Huatuco Huatuco) en el cual se ha determinado que la reposición de un servidor público sólo será posible si es que éste ingresó a la administración pública mediante concurso público a una plaza presupuestada y vacante, sin embargo, se tiene que esta sentencia no sólo se limita a analizar el supuesto de la reposición vía amparo de un trabajador estatal sino que se emite pronunciamiento respecto del acceso a la carrera pública y determinó cuál era el mecanismo para que este ingreso sea posible, ya que se buscó dilucidar cuál debería ser la interpretación constitucional respecto de la forma cómo se debe ingresar a la administración pública “(...) específicamente, si la desnaturalización del contrato temporal o civil genera: i) convertirlo automáticamente en un contrato de duración indeterminada, sin que sea necesario el requisito del “ingreso por concurso público”; o ii) si tratándose del empleo público, se exige el requisito de “ingreso por concurso público”, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público”.

7.5. Siendo así, el Tribunal Constitucional determina que: “(...) el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población”.

7.6. Es por ello que el Tribunal Constitucional establece que cuando se trate de la desnaturalización de contratos civiles o contratos de trabajo temporales en el ámbito de la Administración Pública, el mandato contenido en los artículos 4 y 77 del Decreto

Supremo N° 003-97-TR, “(...) deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”.

7.7. Siendo así, cuando se trata de trabajadores de la Administración Pública que requieren la desnaturalización de sus contratos civiles o temporales para convertirlos en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y además que se ordene su reposición por haber sido objeto de un despido incausado, no basta la mera verificación de que en el terreno de los hechos existió una relación laboral y no civil, ni que el contrato de trabajo sujeto a modalidad no cumple con los requisitos de ley para ser considerados como válidos o se encuentre incurso en una de las causales de desnaturalización contemplada en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97TR, sino que además de la constatación de estos hechos se requiere que el demandante hubiere ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante, pues sin este requisito no será posible que se declare el carácter indeterminado de su vínculo laboral y mucho menos ordenar su reposición.

7.8. En el presente caso, conforme a lo señalado por el propio demandante y reconocido por la demandada, éste ingresó a laborar para la demandada, durante el período comprendido entre 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, bajo contratos de locación servicios que encubrieron una relación laboral y durante los períodos comprendidos 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril de 2016, mediante contratos administrativos de servicios, brindando servicios de Apoyo en Limpieza en la SubGerencia de Limpieza Pública, lo que implica que éste no ingresó a laborar para la demandada mediante concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de carácter indeterminado.

7.9. Si bien es cierto, esta Judicatura ha determinado que los contratos de locación de

servicios se desnaturalizaron y que los contratos administrativos de servicios devienen en inválidos, este pronunciamiento se limita a establecer el carácter laboral bajo el régimen de la actividad privada del servicio prestado por la actora a favor de la demandada, el mismo que es de carácter irrenunciable conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, por lo que su goce es independiente al carácter determinado o indeterminado del vínculo laboral, puesto que el único requisito para que el trabajador tenga acceso a estos derechos laborales es que se encuentre laborando bajo el régimen de la actividad privada, lo que fue constatado en el presente caso.

7.10. Sin embargo, y siguiendo los lineamientos contemplados por el Tribunal Constitucional, los cuales son de obligatoria aplicación para esta Judicatura, el demandante no cumple con el requisito exigido para acceder a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada en la Administración Pública ni tampoco reúne los requisitos o condiciones previstos en el citado precedente vinculante para ordenar su reposición al mismo puesto que venía ocupando hasta la fecha en la que, según refiere, fue despedido de forma incausada, motivo por el cual, la demanda deviene en improcedente en estos extremos.

## **8. Sobre el Pago de los Beneficios Sociales**

8.1. Es de verse que, al haberse determinado la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes, durante el período comprendido entre el 01 de abril del 2014 al 30 de abril de 2016, se procederá a realizar el cálculo de los Beneficios Sociales, conforme a lo peticionado.

8.2. En lo concerniente al pago de la compensación por tiempo de servicios, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una

jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de abril del 2014 al 30 de abril de 2016, teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica.

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 3,645.83 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 83/100 Soles).

8.3. Respecto del pago de las remuneraciones vacacionales adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo. El artículo 10 del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23 de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de abril del 2014 al 30 de abril de 2016, teniendo como remuneración para el cálculo, la última remuneración percibida por el demandante.

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 4,625.00 (Cuatro mil seiscientos veinticinco con 25/100 Soles).

8.4. En lo que respecta al pago de las gratificaciones legales, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de abril del 2014 al 30 de abril de 2016, teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor.

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

De los intereses legales y financieros.

En lo concerniente al pago de intereses legales, tenemos que el artículo 31° de la NLPT señala que el pago de los intereses legales no requieren ser demandados, asimismo está regulado en el artículo 1 del Decreto Ley 25920, en el que se prevé que: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Asimismo, se tiene lo previsto en el artículo 3 del referido decreto, el mismo que prevé: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Por lo que, corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor del

demandante en ejecución de sentencia. Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor del demandante en ejecución de sentencia.

De los costos y costas procesales.

Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias, en las que el abogado de la parte demandante participó en ambas, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

### **III. FALLO.-**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la demanda de DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ DE CONTRATOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por LUIS SIXTO PIMENTEL BERROSPI contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los períodos comprendidos desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, e INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos durante los períodos comprendidos entre el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril de 2016; en consecuencia se le ORDENA que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/ 14,520.83 Soles (Catorce mil quinientos veinte con 83/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,645.83 (tres mil seiscientos cuarenta y cinco 83/100 Soles) más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/ 4,625.00 (Cuatro mil seiscientos veinticinco con 25/100 Soles), más intereses legales y Gratificaciones legales: S/ 6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en los extremos en los que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y, asimismo la reposición del actor por despido incausado.

CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.

EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

**EXPEDIENTE :000315-2016-0-2402-JR-LA-02.**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO**  
**DEMANDANTE : PIMENTEL BERROSPI LUIS SIXTO.**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**  
**RELATOR : SHARON KRISSEL ROMERO ARAUCO**  
**PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE**

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCION NUMERO: DOS**

Pucallpa, cinco de octubre

Del dos mil dieciséis.-

**VISTA** la causa en Audiencia Pública ante el Tribunal Unipersonal, a cargo del Señor Juez Superior **Arce Córdova**; con la exposición oral del señor Abogado Yony Eduardo Romero, por la parte demandante, se expide la siguiente Sentencia de Vista.

#### **I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION:**

Es materia de apelación, efectuada por las partes, la **Sentencia N° 092-2016-02°JTU** (Resolución N° 03), su fecha 16 de agosto del 2016, obrante a folios 127 a 144, que falla declarando: **(1)** Fundada en parte la demanda de desnaturalización e invalidez de contratos, reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales interpuesta por Luis Sixto Pimentel Berrospi contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por consiguiente, declaro desnaturalizados los Contratos de Locación de

Servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, e inválidos los Contratos Administrativos de Servicios suscritos durante los periodos comprendidos entre el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril del 2016, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril del 2016; en consecuencia, se le ordena que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/.14,520.83 (Catorce mil quinientos veinte con 83/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/. 3,645.83 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 83/100) más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/. 4,265.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 Soles), más intereses legales y Gratificaciones legales: S/. 6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles); **(2) Declarar improcedente la demanda en los extremos en los que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada y, asimismo la reposición del actor por despido incausado; con lo demás que contiene.**

## **II. EXPRESION DE AGRAVIOS DE LAS PARTES IMPUGNANTES:**

La **parte demandante** en su escrito de apelación que obra a folios 147 a 157, expresa como agravio lo siguiente:

**1.-** Que, la resolución materia de impugnación le causa agravio al negarle un derecho constitucional como es el derecho al trabajo contenida en los artículos 22°, 26° y 27° de la Constitución Política del Estado; decisión contradictoria con el extremo contenido en el numeral 1) de la apelada, donde el a-quo declara desnaturalizados los

contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes, por lo que, al accionante le correspondería un contrato de trabajo a plazo indeterminado, implícitamente reconocido y declarado por el Juzgado de primera instancia; en tanto, el accionante no podía ser despedido, sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral establecidos en los artículos 24°, 25°, 31° y 32° del Decreto Legislativo N° 728.

2.- Que, al haber sido declarado la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil mediante la apelada, se colige que el accionante debió ser reincorporado a plazo indeterminado, tal como lo establece la misma resolución recurrida en el numeral 5.12.

3.- Por lo tanto, el a-quo equivocadamente aplica el Precedente Huatuco Huatuco al presente caso, toda vez que, siendo el demandante un trabajador obrero del Estado, no se encuentra comprendido como tal en la función pública por mandato constitucional, por cuanto, los trabajadores obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, contemplado en el artículo 37° del Régimen Laboral; siendo así, el recurrente no forma parte de la carrera administrativa, y por tanto el citado precedente no le resulta aplicable; debiéndose tomar en consideración por ello, la figura jurídica del distinguishing.

La **parte demandada** en su escrito de apelación que obra a folios 159 a 162, expresa como agravio lo siguiente:

1.- Que, la Municipalidad desconoce que los períodos en los cuales la demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicio ha sido definido en el artículo 1764° del código civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

2.- Que, el a-quo si bien es cierto no reconoce a la demandante una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, si es cierto que reconoce una relación laboral sujeta al régimen de la actividad privada desde el 06 de febrero del 2004 en adelante, apartándose totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la "incorporación" o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada.

### **III. FUNDAMENTOS LEGALES:**

3.1.- De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal de Trabajo, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil; sin perder de vista lo regulado por los Artículos I, III y IV del Título Preliminar de la acotada disposición legal laboral.

3.2.- En ese sentido, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido por el

artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, el artículo 366° del acotado Código, precisa que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Igualmente, de acuerdo al artículo 370° del cuerpo normativo citado, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver **sobre los agravios expresados en la apelación**, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. En ese mismo derrotero se pronuncia la Suprema Corte, mediante **Casación N° 626-01-Arequipa** donde se establece que: "(...) la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante".

#### **IV. ANALISIS DE FONDO DE LA CONTROVERSIA:**

**PRIMERO.-** Antes de ingresar a absolver los agravios expresados por los impugnantes, resulta pertinente analizar si en la presente causa concurren los elementos constitutivos de la relación laboral que viene a ser el eje central de las pretensiones invocadas, como son la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; en efecto, de la revisión de los actuados y de los medios probatorios obrantes en autos se tiene que, en el presente caso, concurren dichos elementos de toda

relación laboral en el campo de los hechos; al respecto, **en cuanto a la prestación personal:** obra en autos el escrito de demanda a folios 20 a 35, en donde el demandante refiere haber laborado como **Chofer** de camión compactador, lo cual no fue negado o contradicho por la emplazada, conforme se puede advertir del escrito de contestación de folios 117 a 121; asimismo, se tiene la existencia de sendos contratos (folios 105 a 108), que la entidad demandada y el demandante celebraron, como contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos, tendrían que ser cumplidas de forma personal por el demandante; acreditándose con ello el primer elemento de trabajo, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; **en cuanto a la subordinación:** se encuentra establecida con los contratos de locación de servicios, en donde se señala que la labor del demandante sería de Chofer de camión compactador para el desarrollo de actividades de limpieza pública y recolección de residuos sólidos de las calles y vías principales que conforman el casco urbano de la ciudad de Pucallpa, debiendo el locador desarrollar y coordinar sus actividades con la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la institución edil, cuestión fáctica que no fue refutada por la emplazada al contestar la demanda; es así, que a efectos de ejecutar la prestación de sus servicios necesariamente debía someterse a la dirección técnica de la demandada ya que por sí mismo, por la naturaleza del servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que la demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la

existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la emplazada; y, finalmente **en cuanto a la remuneración:** teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal y bajo una situación de subordinación; y teniendo en cuenta los contratos de locación celebrados, estos expresan que el demandante percibía a cambio de su prestación de servicios la suma de S/1,500.00 Soles; en consecuencia, queda establecida la existencia de una remuneración asignada a favor del actor.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, de lo expuesto se verifica que durante el periodo analizado, concurrieron los elementos que configuran la relación laboral, entendiéndose por tanto, que los **Contratos de Locación de Servicios** correspondientes al periodo de servicios que comprenden desde el **01 de abril del 2014 al 31 de marzo del 2015** se habrían desnaturalizado, por cuanto la labor que venía desarrollando el demandante era personal, subordinado y remunerado; en consecuencia, aplicando el principio de la **primacía de la realidad** correspondía reconocerle el derecho peticionado, y por ende, la relación existente entre las partes ya no era de naturaleza civil sino estrictamente laboral, lo que implica que el recurrente al ser contratado bajo otra modalidad, éstos contratos resultan inválidos, como es el caso de los Contratos Administrativos de Servicios. En razón de ello, coincidimos en que los **Contratos Administrativos de Servicios** suscritos por las partes en los periodos comprendidos desde el **01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016** devienen en inválidos, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende el artículo

78° del T.U.O. del D.Leg N° 728, y que plasma lo que se conoce en doctrina como Principio Protector.

**TERCERO.**-Por otro lado resulta importante señalar que, en cuanto a la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) en el periodo del **01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016**, es de tener en consideración el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 8 y 9 de mayo de 2014, donde se establece que para declarar la invalidez de los contratos CAS, es necesario verificar que, previo a la suscripción de los referidos contratos, el locador de servicios haya tenido en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, situación que ha ocurrido en el presente caso, conforme se tiene dicho precedentemente.

**CUARTO.**- Ahora, a efectos de determinar el régimen laboral del demandante, es pertinente señalar qué se entiende por **obrero**, entonces diremos: Que, el Ministerio del Trabajo y Promoción del empleo, en el glosario de términos de temas de empleo define a la categoría ocupacional de obrero como **trabajador que desempeña actividades de carácter manual, que trabaja para un empleador público o privado (...)**. Así se tiene por pertinente precisar que: "el trabajo manual como tal, es aquel en que el hombre entra en contacto con los materiales ya sea en forma directa (por ejemplo, con sus manos) o por medio de instrumentos (por ejemplo herramientas). En el caso de la utilización de instrumentos, estos pueden ser activados directamente por la mano del hombre o por animales, u otra clase de fuerzas que han sido previamente

dominadas mediante el uso de la tecnología. Por ello, de acuerdo a esta definición y de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades– Ley N° 27972: **“(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”**; en tal sentido, se concluye que el actor al realizar labores de obrero para la demandada (contratos suscritos, fojas 14 a 16 y 105 a 108, y los señalados en el Informe N° 238-2016-MPCP-GAF-SGRH que obra de fojas 103 a 104), le corresponde ser reconocido dentro del régimen de la actividad privada.

**QUINTO.-** Por otro lado, la institución demandada no ha contradicho la afirmación del demandante en el sentido de que se desempeñó como obrero (chofer de camión compactador de la Sub Gerencia de Limpieza Pública); por consiguiente, y en concordancia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto a los obreros de limpieza pública, se tiene que: **"la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal"**.

#### **V. ABSOLUCION DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:**

**SEXTO.-** Respecto del **primer al tercer agravio** señalados por el demandante, argumentando básicamente que, la sentencia apelada le niega el derecho constitucional del trabajo, contenido en los artículos 22°, 26° y 27° de la Constitución Política del Estado; por cuanto, el a-quo declara desnaturalizados los contratos de locación de

servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes, por lo que, reconoce implícitamente que al accionante le corresponde un contrato de trabajo a plazo indeterminado, debiendo ser despedido solo por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, que en el presente caso no ha sucedido; asimismo, respecto de la reposición del accionante a su puesto de trabajo, el a-quo equivocadamente aplica el Precedente Huatuco Huatuco al presente caso, toda vez que, los trabajadores obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, contemplado en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; siendo así, el recurrente no forma parte de la carrera administrativa, y por tanto el citado precedente no le resulta aplicable; debiéndose tomar en consideración por ello, la figura jurídica del distinguishing; en ese escenario, debemos precisar que, se ha establecido que el demandante ha realizado labores de manera continua y de carácter manual (chofer de camión compactador) para la emplazada, por 02 años; más aún, si se ha verificado mediante el **Informe N° 238-2016-MPCP-GAF-SGRH**, a folios 103 a 104 y los Contratos de Locación de Servicios y los Contratos Administrativos de Servicios, de folios 14 a 16 y del 105 al 108, los siguientes periodos:

**Primer periodo:** Desde el 01 de abril del 2014 al 31 de marzo del 2015, bajo **Contratos de Locación de Servicios.**

**Segundo periodo:** Desde el 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016, bajo **Contratos Administrativos de Servicios.**

De dichos periodos laborados por el actor, se observa que estos han sido de manera continua, sin embargo para poder determinar si le corresponde o no ser reconocido a

plazo indeterminado bajo el régimen privado, se puede advertir que el actor ha celebrado sendos **Contratos de Locación de Servicios** con la demandada conforme se aprecia del primer periodo: esto es desde el 01 de abril del 2014 al 31 de marzo del 2015, los mismos que han sido desnaturalizados al comprobarse el cumplimiento de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo (**Personal, Subordinación y Remuneración**); por lo tanto, el actor ya había adquirido todos los derechos y beneficios que le otorga un contrato sujeto al régimen privado, reconocido por el Decreto Legislativo N° 728, motivo por el cual en aplicación al **Principio de Continuidad** en el presente caso **in examine**, los sucesivos periodos se han consolidado como una actividad laboral continua, no pudiendo suscribir contratos de trabajo que le otorguen menores derechos y beneficios ya ganados, al haber **superado ampliamente los 03 meses de prueba que señala el artículo 10° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**; además, se debe agregar que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**SEPTIMO.-** Asimismo, debemos señalar que, de acuerdo al Art. 22° del T.U.O. del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual señala que: "Para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración

de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido"; en consecuencia, habiéndose acreditado precedentemente la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad emplazada, el recurrente solamente podía ser despedido por causa relacionada a su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que a efectos de dar por concluido el vínculo contractual la demandada remitió al demandante la Carta N° 434-2016-MPCP-GAf-SGRH comunicándole solamente que su contrato quedaba extinguido a partir del 30 de abril del 2016, razón por la cual concluimos que el recurrente ha sido víctima de un despido arbitrario, configurado en el presente caso como un despido incausado violatorio del derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22° de nuestra Carta Magna.

**OCTAVO.-** Estando a lo expuesto, debemos precisar que, el Precedente Vinculante Huatuco Huatuco -mediante el cual se dictan los criterios que deben obedecer los servidores de la carrera administrativa a efectos de petitionar la reposición laboral- no resulta aplicable en el presente caso, en la medida que la Suprema Corte ha señalado lo siguiente: "En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013PA/TC JUNIN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN. El cual **no se aplica en los siguientes casos: (...) c).-cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada"**<sup>9</sup>; ahora, en similar derrotero, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06681-2013-PA/TCLambayeque, caso Richard Cruz, en su fundamento 11 señala que: "El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y **otros que claramente no forman parte de ella** (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los **obrerros municipales sujetos a la actividad privada**, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).

**NOVENO.-** Asimismo, respecto a que, el a-quo debió apartarse del Precedente Vinculante Huatuco utilizando la figura del Distinguishing, es de señalar que los precedentes vinculantes son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, salvo que las circunstancias fácticas del caso en discusión sean distintas a la previsión normativa del precedente vinculante (es decir, porque, no

ocurren los mismos presupuestos que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar), situación que se aprecia indubitadamente en el presente caso, conforme a los fundamentos antes expresados; por tanto, no se encuentra dentro de los alcances del precedente Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco (Exp. 05057-2013PA/TC); correspondiéndole entonces el reconocimiento de una relación a plazo indeterminado, bajo el régimen privado, al encontrarse desnaturalizados e inválidos los contratos suscritos, tanto los de Locación de Servicios como los Contratos Administrativos de Servicios respectivamente; estando a ello, los agravios expresados por el demandante deben resultar amparados en todos sus extremos, correspondiendo entonces, ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel.

**DECIMO.-** Respecto del **primer y segundo agravio** señalados por la demandada, argumentando básicamente que, la entidad emplazada desconoce que los periodos en los cuales la demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el Contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; asimismo, el a-quo al reconocer una relación laboral sujeta al régimen de la actividad privada se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC; siendo así, dicha aseveración colisiona con la verdad real y objetiva de autos, por cuanto si bien es cierto, el demandante ha celebrado contratos de Locación de Servicios regulado por el

Código Civil, pero estos se han desnaturalizado por el tipo de labor continua desarrollada a favor de la emplazada, estando a ello, los Contratos Administrativos de Servicios suscritos se han declarado inválidos; por lo tanto le corresponde el reconocimiento de una relación laboral sujeta el régimen privado, conforme se tiene palmariamente establecido en los considerandos de la presente resolución; siendo así, no resultan de recibo los agravios esgrimidos.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS**, con las facultades conferidas por la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 y artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo de 2010, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL RESUELVE:**

**3. CONFIRMAR** la **Sentencia N° 092-2016-02°JTU** (Resolución N° 03), del 16 de agosto del 2016, obrante a folios 127 a 144, en el **extremo** que declara: **(1)** Fundada en parte la demanda de desnaturalización e invalidez de contratos, reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales interpuesta por Luis Sixto Pimentel Berrospi contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por consiguiente, declaro desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos desde el 01 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo del 2015, e inválidos los Contratos Administrativos de Servicios suscritos durante los periodos comprendidos entre el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril del 2016, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 01 de abril del 2014 hasta el 30 de abril del 2016; en consecuencia, se le ordena que cumpla con pagarle al

actor la suma de: S/. 14,520.83 (Catorce mil quinientos veinte con 83/100 Soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/. 3,645.83 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 83/100) más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: S/. 4,265.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 Soles), más intereses legales y Gratificaciones legales: S/. 6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

4. **REVOCAR**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y, asimismo la reposición del actor por despido incausado, **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, sobre reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; así como la Reposición por Despido Incausado y Pago de remuneraciones devengadas interpuesta; en consecuencia, al haberse declarado la existencia de un despido incausado en contra del actor, se **ORDENA** a la demandada que cumpla con reponerlo al mismo puesto y/o cargo del que fue despedido el 30 de abril de 2016, fijándole la misma remuneración percibida hasta aquella fecha, con los mismos beneficios propios de un trabajador sujeto a un contrato a plazo indeterminado; con lo demás que contiene.

5. **DISPONE** la devolución de los precedidos al juzgado de origen.

Notificándose.- S.

**ARCE CORDOVA**

### ANEXO 5: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Abril- julio				Agosto - diciembre				Abril - julio				Agosto - diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación			X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X								
11	Redacción del informe preliminar									X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X		X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
16	Redacción de artículo científico															X	

## ANEXO 6: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	80.00	2	160.00
• Fotocopias	40.00	4	160.00
• Empastado	30.00	2	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15	2	30.00
• Lapiceros	1.50	5	7.50
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			497.50
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1149.50